

www.ridrom.uclm.es
ISSN 1989-1970
ridrom@uclm.es

RIDROM

Derecho Romano,
Tradición Romanística y
Ciencias
Histórico-Jurídicas

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

EL CONTRATO DE COMPRAVENTA A LA LUZ DE LAS FÓRMULAS VISIGODAS

Dr. Edorta Córcoles Olaitz

Profesor Laboral Interino

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Siguiendo una tradición que tiene su origen en el derecho romano, durante la edad media fue frecuente la publicación de compilaciones, generalmente de carácter privado, de formularios que eran usados como modelo para la realización de negocios jurídicos varios¹. La mayoría de este tipo de testimonios tiene un origen franco,

¹ El empleo de este tipo de documentos privados se extiende por el mundo romano, a pesar de la oralidad en la que se basa el procedimiento originario, partiendo de los documentos de emancipación y estipulación. La utilización de la forma escrita se extiende a partir del periodo postclásico. En este sentido, la influencia griega es determinante a la hora de considerar la validez constitutiva de la forma escrita, más allá de la simple consideración probatoria, práctica derivada del tráfico con *peregrini* y el *ius gentium*, Steinacker, *Die antiken Grundlagen der frühmittelalterlichen Privaturkunde*. Berlin (1927), pg. 121. Este proceso de aproximación a las instituciones de carácter griego se acelera a partir del periodo postantoniniano. De este modo, la

en un contexto histórico concreto lo que las convierte en una fuente controvertida; los datos que de ellas podemos extraer son de gran importancia, pues serían un fiel reflejo de la práctica jurídica visigoda. Pero la indeterminación de su origen hace que cualquier conclusión basada en esta colección de formularios haya de realizarse con las cautelas pertinentes⁵. Teniendo este hecho en consideración, los resultados del presente artículo, así como los de cualquier otro trabajo que tenga esta fuente por objeto, no pueden tener un carácter definitivo hasta que se despejen las mencionadas dudas acerca del origen, situando así la fuente en un definitivo contexto espacio-temporal⁶.

Así, entre las 46 fórmulas que componen la colección, se encuentran tres dedicadas a la compraventa, numeradas del 11 al 13, todas ellas de características bastante diferentes a pesar de referirse al mismo tipo de contrato. Siendo, en teoría, la compraventa uno de los negocios jurídicos más frecuentes, puede sorprender el escaso número de formularios dedicado a ella. Esta escasez podría deberse al carácter relativamente simple del que está revestido este negocio jurídico, que haría

suroeste peninsular. O también los hay quienes, como el estafalario Martín Mínguez, *Las llamadas fórmulas visigodas* en *Revista de ciencias jurídicas y sociales* 2. Madrid (1919), pg. 406, ni tan siquiera las consideran visigodas.

⁵ Pues puede que su origen ni siquiera sea puramente visigodo, como, al margen de Mínguez y con mayor solidez, también propugna D'Ors, *La territorialidad del derecho de los visigodos* en *Estudios visigóticos I*. Roma/Madrid (1956), pg. 124.

⁶ En el actual estado de la cuestión, lo único que puede afirmarse con cierta seguridad es que al menos alguno de los formularios pueda tener un origen visigodo (como las fórmulas 20 y 25, donde se hacen las menciones a Córdoba y al rey Sisebuto); pero este origen probablemente visigodo de alguno de los formularios no puede extenderse de forma automática al resto, al no existir datos acerca de quién y cuando hizo la recopilación, Mentxaka, *En torno a formulae visigothicae 44* en *Scripta Antiqua in honorem Ángel Montenegro Duque et José María Blázquez Martínez*, pg. 827-840. Valladolid (2002), pg. 828-829.

innecesaria la redacción del contrato ciñéndose a unas formalidades específicas, así como a razones que tratarán de ser explicadas a continuación.

Fórmula 11^a (*Venditio*)

... annorum circiter tot, nomen ill., qui nobis ex comparato ab ill. iure noscitur advenisse. Definito igitur et accepto a vobis omne praetium, quod in placitum venit nostrum, id est auri solidi numeri tot, quos a te datos et a me acceptos per omnia manet certissimum, nihil penitus de eodem praetio apud te remansisse polliceor. Et tradidi tibi supra memoratum servum, non causarium, non fugitivum, non vexaticium neque aliquod vitio in se habentem nec cuiuslibet alterius dominio pertinentem; quem ex hac die habeas, teneas et possideas, iure tuo in perpetuum vindices ac defendas, vel quicquid de supra fati servi personam facere volueris, liberam in omnibus habeas potestatem. Quod etiam iuratione confirmo.

A pesar de tratarse de un texto incompleto en su protocolo, esta circunstancia no merma en absoluto su comprensión⁷. La fórmula en cuestión es un modelo de compraventa de un siervo, librado por el propio vendedor, modelo que reúne todas las características que un negocio de este tipo ha de reunir. Es decir, establecimiento del

⁷ Zeumer, *Formulae Visigothicae* en *Monumenta Germaniae Historica. Formulae Merovingici et Karolini Aevi*, pg. 572-595. Hannover (1885), pg. 580, basándose en las siguientes dos fórmulas, propone la siguiente locución como posible comienzo de la presente fórmula: “*Distrahere me tuae caritati profiteor et distraxi servum iuris mei*”.

fórmula. Es decir, los *solidi* son *a te datos et a me acceptos*⁹. A tenor del texto de la *Lex Wisigothorum*, esta entrega del precio pactado sería la manifestación del elemento consensual del contrato, al no ser exigida la entrega de la cosa para su validez¹⁰. La venta es por lo tanto firme al redactar la escritura¹¹ o, a falta de ésta, una vez haya sido entregado el precio ante testigos. Ya que las fuentes no hablan de entrega del objeto, ésta se da por supuesta¹². En el formulario concreto que nos

comparari. Ut omnis de cetero et improbitas distrahentis et dispendium temperari possit emtoris, id presenti sanctione decernitur legis, scilicet, ut, cuicumque hunc codicem constiterit venundari, non amplius quam sex duodecim solidorum numerum accipere venditori vel dare licebit ementi. Si quis vero super hunc pretii numerum accipere vel dare presumserit, C flagellorum hictibus a iudice verberari se noverit'.

⁹ Sobre la importancia del pago del precio, ver *infra*, FW 13.

¹⁰ LW 5,4,3 (*antiqua*): “*Ne valeat violenter facta venditio. Venditio per scripturam facta plenam habeat firmitatem. Ceterum, si etiam scriptura facta non fuerit, et datum pretium presentibus testibus conprobetur, et plenum habeat emtio roborem. Venditio vero, si fuerit violenter et per metum extorta, nulla valeat ratione*”. Álvarez Cora, *Aproximación al derecho contractual visigodo* en AHDE 74, pg. 543-582. Madrid (2004), pg. 556.

¹¹ Levy, *West roman vulgar law. The law of property*. Philadelphia (1951), pg. 131, la importancia de la forma escrita empieza a hacerse notar a partir del siglo III, época en la que la compraventa, debido a la influencia helenística, adopta esta forma. Ver final de la siguiente nota.

¹² Merêa, *Sobre a compra e venda na legislação visigótica* en AHDE 16, pg. 83-104. Madrid (1945), pg. 90-91. Las escrituras serían redactadas una vez entregado el precio, por lo que estas serían el reflejo de un negocio ya realizado y que generaría la obligación de entregar la cosa, Levy, *Weströmisches Vulgarrecht. Das Obligationenrecht*. Weimar (1956), pg. 208-209. A falta de *traditio* como elemento constitutivo del contrato de compraventa, es el pago del precio lo que perfecciona el contrato, de modo que el documento tendría en realidad la naturaleza de un recibo o una actual nota de caja, instrumentos válidos para probar la entrega de un precio, así como la cuantía de éste. De hecho, el pago parcial del precio genera la obligación de pagar el resto con intereses, a no ser que acuerden la devolución de la cosa, LW 5,4,5 (*antiqua*): “*Si pars pretii data non fuerit. Si pars pretii data est et pars promissa, non propter hoc vindicio facta rumpatur; sed*

ocupa, tanto la entrega del precio, así como la *traditio* de la cosa (un esclavo en este caso) quedarían plasmadas en el documento, otorgando al comprador una garantía adicional acerca de las cualidades del objeto.

En este sentido, la entrega de la cosa viene definida mediante el uso del verbo *tradere*. Obviamente, es difícil confundir esta entrega con la idea de *traditio* romana y sus consecuencias¹³. En esta época, con *tradere*, el redactor hace alusión a la simple entrega de la cosa, y no a una institución autónoma o a un requisito perfeccionador del contrato; en derecho visigodo es con la entrega del precio con lo que parece que se perfecciona el contrato¹⁴.

En la descripción del objeto de la compraventa, en este caso el esclavo, el redactor se centra en el establecimiento de la certeza de la inexistencia de vicios ocultos. Estos consisten en tres elementos, que pueden, en la práctica, resumirse en uno, como es la prohibición de compraventa de esclavo ajeno.

El primer requisito, que el siervo sea *non causarium*. Para Zeumer, esto significaría que estuviera bien de salud (*non morbosum*). Desde la perspectiva de la definición clásica del término, efectivamente, éste sería el significado atribuible al

si emtor ad placitum tempus non exhibuerit pretii reliquam portionem, pro pretii partem, quam debet, solvat usuras; nisi hoc forte convenerit, ut res emta venditori debeat reformari”.

¹³ Sobre el deterioro gradual del concepto, ver Levy, *West roman vulgar law. The law of property*, pg. 135 y ss.

¹⁴ Ver *infra*, FW 13.

mismo¹⁵. La acepción vulgar-medieval en cambio, y como suele ser habitual, es distinta, pues en esta época el empleo del término viene a referirse más bien a objetos en litigio¹⁶. Podría considerarse, por tanto, que el redactor está haciendo alusión, con toda probabilidad, a la inexistencia de dudas acerca de quién ostenta el derecho de propiedad del esclavo¹⁷. No obstante, esta afirmación ha de realizarse con grandes reservas¹⁸.

Segundo requisito, *non fugitivum*. Éste plantea pocos problemas de comprensión, estando directamente relacionado con LW 5,4,8¹⁹, que prohíbe la compraventa de cosa ajena. Ello al margen, claro está, de la responsabilidad por

¹⁵ Heumann-Seckel, *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts*. Graz (1971), voz *causaria*, pg. 61.

¹⁶ Niermeyer, *Mediae Latinitatis Lexicon Minus*. Leiden (1993), voz *causari*, pg. 160. Este autor, además, toma como referencia para la definición textos extraídos de las fórmulas francas *Turonenses* y *Marculfī*, por lo que no creo que quepa duda acerca de su verdadero significado. El término no aparece en la *Lex Wisigothorum*, Köbler, *Wörterverzeichnis zu den Leges Visigothorum*. Giessen (1981), pg. 32.

¹⁷ *nec cuiuslibet alterius dominio pertinentem*

¹⁸ Ver *infra*.

¹⁹ LW 5,4,8 (*antiqua*): “*De his, qui aliena vendere vel donare presumerit. Quotiens de vendita vel donata re contentio commovetur, id est, si alienam fortasse rem vendere vel donare quemcumque constituerit, nullum emtori preiudicium fieri poterit. Sed ille, qui alienam rem vendere vel donare presumpsit, duplam rei domino cogatur exolvere; emtori tamen quod accepit pretium redditurus et penam, quam scriptura continet, impleturus. Et quidquid in profectum comparate rei emtor vel qui donatum accepit studio sue utilitatis adiecerat, a locorum iudicibus extimetur, adque ei, qui laborasse cognoscitur, a venditore vel a donatore iuris alieni satisfactio iusta reddatur. Similis scilicet et de mancipiis vel omnibus rebus adque brutis animalibus ordo servetur*”.

liberar o facilitar la fuga de un siervo, a lo que se dedica el título 1º del libro 9 de la *Lex Wisigothorum* en su integridad²⁰.

Finalmente, que sea *non vexaticium*. Siendo este término un sinónimo de fugitivo, me remito a lo anteriormente señalado²¹.

En general, la *Lex Wisigothorum* establece la nulidad de la compraventa realizada con miedo o violencia²², así como la de cosa ajena²³. La presente fórmula

²⁰ De las 21 leyes que componen el título 9,1, destacaría, en relación con este tema, LW 9,1,21 (Egica): “*De mancipiis fugitivis et de susceptione fugitivorum. Priscarum quidem legum sanctionibus manifeste depromitur, quibus modis quibusque perquisitionum titulis fugitivorum latebrosa vagatio reprimatur. Sed dum iudicium diversis occasionibus vel susceptorum fraude eorum fuga occultitur, verum est, quod et ipsarum legum ordo difficile adimpletur, et increscente vitio potior latitantibus aditus propagatur, ita ut non sit penitus civitas, castellum, vicus aut villa vel diversorium, in quibus mancipia latere minime dignoscantur. Unde reservata anterioris legis illius sanctione, que de fugitivis est promulgata, huius novelle constitutionis decreto censemus, ut, quicumque deinceps fugitivum alterius suscepit, quamquam se dicat esse ingenuum, statim eum procuret iudicialiter exquirendum, ut, utrum vere ingenuus an fortasse sit servus, iudicis instantia perquiratur; qualiter reperta veritate servus idem domino proprio reformetur. Quod si susceptum quisque fugitivum nec iudici presentaverit nec preventivo domino reddiderit: si servus fuerit vel libertus, instantia iudicis CL publice verberibus vapulabit; si autem ingenuus, et C flagellis coerceri et libram insuper auri persolvere se noverit domino servi (...)”.*

²¹ Zeumer, *Formulae Visigothicae*, pg. 581 lo interpreta así, al igual que Niermeyer, *Mediae Latinitatis Lexicon Minus*, voz *vexaticius*, pg. 1084, quien emplea, precisamente, nuestro texto como ejemplo.

²² LW 5,4,3. Ver *infra*.

²³ LW 5,4,8: “[*Quotiens de vendita*] vel donata [*re contentio commovetur*], id est, [*si alienam*] fortasse rem vendere vel donare quemcumque [*constiterit, nullum*] emtori [*preiudicium*] fieri poterit. Sed ille, qui alienam rem [*vendere*] vel donare [*presumsit, duplam*] rei domino [*cogatur exolvere; emtori*] tamen [*quod accepit pretium redditurus*] et penam, quam scriptura continet, impleturus.

del esclavo propio sin que exista una causa judicial de por medio, así como la de un esclavo ajeno, condenando al homicida a pagar una multa al dueño del esclavo, consistente en dos siervos de la misma categoría, junto con la pena de exilio que se aplica en ambos casos³¹. Del mismo modo, una ley posterior de Recesvinto, enmendada por Égica, prohíbe la mutilación de los siervos, so pena de exilio por tres años³². Observamos, por tanto, que la ley establece claros límites al maltrato de los siervos, límites que ya vienen establecidos de antaño. Así, la carta blanca otorgada por la fórmula *de supra fati servi personam facere volueris, liberam in omnibus habeas potestatem* no tiene sentido a la luz de la *Lex Wisigothorum*, al menos si es interpretada en su literalidad. Cosa que probablemente no se tenga que hacer. Como puede comprobarse tras la lectura de la colección, una característica bastante habitual

capitaliter accusare; aut de damno certe amissi mancipii civiliter actionem proponere, ita ut pro uno servo occiso duos tales recipiat".

³¹ LW 6,5,12 (Chindasvinto): "*Ne domini extra iudicem servos suos occidant, et si ingenuus occidat ingenuum. (...) Nam si ex disposito malitiae servum suum vel ancillam seu per se sive per quemlibet extra publicum examen occidere quicumque presumserit, qui talia dinoscitur perpetrasse, propter arcendam huius rei temeritatem reductus in exilium sub penitentia persistat, quousque advixerit, et facultas eius illis proficiat, quibus lex ad capiendam hereditatem vicinioris gradus successionis indulgit. Qui vero alienum servum vel ancillam ex deliberatione sue voluntatis occiderit vel occidendum preceperit, duos eiusdem meriti servos seu ancillas occisorum dominus de facultate homicide consecuturus est; homicida tamen secundum superiorem ordinem perennis exilii penam indubitanter excipiat (...)*". Es obvio, como Zeumer, *Formulae Visigothicae*, pg. 278 nos indica, el paralelismo entre esta ley y ETh 152, pudiéndose considerar ésta un claro precedente.

³² LW 6,5,13 (Recesvinto-Egica): "*Ne liceat quemcumque servum vel ancillam quacumque corporis parte truncare. (...) Nec etiam imaginis Dei plasmationem adulterent, dum in subditis crudelitates suas exercent, debilitationem corporum prohibendam oportuit. (...) trium annorum exilio sub penitentia religetur apud episcopum, in cuius territorio aut ipse manere aut factum scelus esse videtur. (...)*". En general, ver Nehlsen, *Sklavenrecht zwischen Antike und Mittelalter (Ostgoten, Westgoten, Franken, Langobarden)*. Göttingen (1972), pg. 173-177.

Fórmula 12^a *Alia*

Distrahentium definitio, licet fidei vinculis adligetur, tamen solidius est, ut scripturae firmitas emittatur, ut nec distractoris per metas temporum quolibet ingenio dissimulando subripiat, quae tacendo firmaverat, nec partium comparantis ulla adversitas calumniantis eveniat. Ideoque distrahere me tuae caritati profiteor et distraxi hoc et illud.

Como veremos a continuación, al examinar FW 13, a menudo el redactor se basa en un aforismo a la hora de dar forma al texto. Es el caso de la FW 12, que nos da una descripción de uno de los elementos más importantes de la definición del contrato de compraventa. Según la primera locución, la compraventa visigoda es consensual, basada en el principio de buena fe³⁴. En este caso concreto, parece que el redactor quiere dejar claro a las partes que van a proceder a la realización de un negocio jurídico libre de elementos alteradores de la voluntad, así como de la inexistencia de vicios en el objeto de compraventa. Dedicar una exigua parte final al formulario propiamente dicho.

Existen diversos elementos en el texto que indican la más que posible existencia de un modelo romano, al margen de la propia concepción que se tiene de la institución³⁵. Tal sería el caso de la expresión *per metas temporum*, que podemos encontrar en diversas fuentes romanas, cuyo conocimiento por parte de los juristas

³⁴ Para los otros elementos, ver comentario a FW 13.

³⁵ Zeumer, *Formulae Visigothicae*, pg. 581.

título meramente orientativo, la existencia de una compraventa³⁹. Esto demostraría la proximidad que los juristas visigodos, como queda plasmado en la propia *Lex Wisigothorum*, veían entre los negocios jurídicos de la donación y la compraventa⁴⁰.

En todo caso, si bien lo antedicho puede resultar de una interpretación forzada del texto, nos hallaríamos como mucho ante una fórmula de venta, más que de compra-venta en sentido estricto, pues en ella no se encuentra ninguna referencia a la entrega de un precio, y sí, en cambio, a la entrega de la mercancía, contraviniendo lo establecido en relación con los elementos formales de los contratos de compraventa⁴¹.

Fórmula 13^a

Licet “in contractibus empti et venditi quae bona voluntate definiuntur, venditionis instrumenta superflue requirantur”, tamen ad securitatem comparationis adiungitur,

³⁹ Si bien en general en el latín altomedieval la voz *distractio* es sinónimo de venta, no sucede así en la legislación visigoda, donde sería más bien sinónimo de enajenación, Niermeyer, *Mediae Latinitatis Lexicon Minus*, voz *distractio*. Cabría interpretarlo más bien como antónimo de *contraere*, Heumann-Seckel, voz *distrahere*, pg. 153. En la *Lex Wisigothorum* el término aparece en general como sinónimo de “enajenar”, en relación con negocios de compraventa, como en LW 5,4,22; 5,6,3; 5,7,14 o XII,2,13. Así aparece también en FW 13.

⁴⁰ Álvarez Cora, *Aproximación al derecho contractual visigodo*, pg. 560-576.

⁴¹ Ver *supra*, en relación con LW.

efecto translativo, por lo que se desconoce la necesidad de formalidades como la *traditio* o *mancipatio*⁴⁴. Así, el acto de compraventa implicaría el reconocimiento del comprador como propietario de forma inmediata⁴⁵. De esta manera, se puede deducir de CE 286 que la venta es firme al redactar la escritura⁴⁶ o, a falta de ésta, una vez haya sido entregado el precio ante testigos. Ya que las fuentes no hablan de entrega del objeto, ésta se da por supuesta⁴⁷. En caso de pago parcial, la compraventa tendría

compraventa del arrendamiento, comodato o depósito. Kaser, *Das römische Privatrecht II. Die nachklassischen Entwicklungen*. Munich (1975), pg. 386.

⁴⁴ Merêa, *Sobre a compra e venda na legislação visigótica* en AHDE 16 pg. 83-104. Madrid (1945), pg. 104.

⁴⁵ Merêa, *Sobre a compra e venda na legislação visigótica*, pg. 83. CE 286: “*Venditio per scripturam facta plenam habeat firmitatem. Si etiam scriptura facta non fuerit, datum praetium testibus conprobatur, et emptio habeat firmitatem*”, que toma como base PS 2,17,13(14): “*In eo contractu, qui ex bona fide descendit, instrumentorum oblatio sine causa desideratur, si quo modo veritas de fide contractus possit ostendi*”. A su vez, es la base para LW 5,4,3: “*Venditio per scripturam facta plenam habeat firmitatem. Ceterum, si etiam scriptura facta non fuerit, et datum pretium presentibus testibus conprobetur, et plenum habeat emptio roborem. Venditio vero, si fuerit violenter et per metum extorta, nulla valeat ratione*”.

⁴⁶ Levy, *West roman vulgar law. The law of property*, pg. 131, la importancia de la forma escrita empieza a hacerse notar a partir del siglo III, época en la que la compraventa, debido a la influencia helenística, adopta esta forma.

⁴⁷ Merêa, *Sobre a compra e venda na legislação visigótica*, pg. 90-91. Las escrituras serían redactadas una vez entregado el precio, por lo que estas serían el reflejo de un negocio ya realizado. En cuanto a la entrega de la cosa, de no producirse ésta una vez pagado el precio, según el derecho postclásico el comprador, ahora propietario, podría dirigirse contra el vendedor así como contra cualquier tercero. Ver Levy, *Weströmisches Vulgarrecht. Das Obligationenrecht*, pg. 208-209. En cuanto a la *traditio*, deja de ser un elemento esencial, quedando reducida a una simple entrega material de la cosa en la compraventa de bienes muebles. Será el precio, sobre todo a partir del siglo V, el único elemento realmente esencial al considerar la perfección del contrato. Ver Levy, *West roman vulgar law. The law of property*, pg. 136-137. D’Ors, *El código de Eurico* en *Estudios visigóticos II*. Roma/Madrid (1960), pg. 212 no comparte la opinión de

Levy, pues considera que la escritura tiene validez de por sí. Según este autor, el precio vendría consignado en la escritura, mediante una declaración de pago. Como prueba de ello, facilita el ejemplo de una Novela de Valentiniano, la 32, que establece, en el marco de las compras de la administración, el plazo de un año para la impugnación de la compraventa por coacción o impago una vez emitida la escritura. En caso de que transcurra el plazo sin que se produzca dicha impugnación, la compraventa será firme una vez los testigos y un notario (tal y como este autor interpreta *instrumentorum scriptor*) comprueben el pago. De este modo, es realmente la escritura la que perfecciona la venta.

Considero que la interpretación de D'Ors es acertada, aunque no creo que sea extrapolable al caso que nos ocupa. En primer lugar, porque la Novela está referida a los contratos administrativos; además, se hace referencia a una figura ajena al texto recesvindiano, es decir, el *instrumentorum scriptor* que, de la lectura se deduce, es fundamental a la hora de dar firmeza a este tipo de contratos. ¿Será el *fideiussor* recesvindiano un residuo de dicha institución? No parece que sea así. Creo que a la hora de determinar la importancia de la escritura, es imprescindible establecer el contenido de ésta, es decir, ¿qué se consigna en el documento, el precio a pagar, o el hecho de haberse producido este pago? En el primer supuesto, la escritura tendría un carácter constitutivo (en ese sentido cabría interpretar la primera locución de CE 286, LW 5,4,3: "*Venditio per scripturam facta plenam habeat firmitatem*"). Si por el contrario, aceptamos el segundo, vemos que la escritura tendría carácter constitutivo no por su carácter de documento autónomo, sino como plasmación material de la producción del acto perfeccionador, es decir, el pago. Teniendo en cuenta la corriente romano-tardía, ya iniciada en el siglo III, tendente a simplificar la compraventa mediante el retorno a la venta al contado, seguida y aumentada por sus sucesores bárbaros, sería esta segunda interpretación la más aproximada a la realidad del momento. El texto de Valentiniano citado por D'Ors, no puede considerarse como una norma aplicable a todos los supuestos; y menos aún extender la interpretación del mismo a los tiempos de Recesvinto. Por tanto, en resumen, el documento en el contrato de compraventa tendría en realidad la naturaleza de un recibo o una contemporánea nota de caja, instrumentos válidos para probar la entrega de un precio, así como la cuantía de éste. Ver también, en este sentido y en relación con la validez general de la forma escrita, Marlasca, *Algunos requisitos para la validez de los documentos en la Lex Visigothorum* en RIDA 45, pg. 563-584. Lieja (1998), pg. 564-565.

